Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019

Al presidente del

Colegio Público de Abogados

de la Capital Federal.

S / D.-

Tengo el honor de dirigirme a usted en virtud de la causa 29364 y de la declaración de la Sra. Cecilia Fabiana Borrello que en copia certificada se adjunta al presente. Todo esto en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente expondré. **Solicitando la revisión del acto administrativo que impone una multa en mí contra y declarándose la nulidad del mismo.**

Que en la causa de referencia con fecha 6 de diciembre de 2018 se ha dictado una resolución en donde me imponen una multa de $ 80.000.- por parte de la Sala II del Tribunal de Disciplina del CPACF. Esta resolución es dictada en el marco de una denuncia efectuada por la Sra. Borrello en el Tribunal de Disciplina de San Isidro y que luego el CPACF sigue de oficio. Se me condena ya que supone el Tribunal que yo había otorgado una carta de pago total y pese a ello proseguí con el cobro de mis honorarios. Ahora resulta que es la propia Borrello quien llama a mi estudio con fecha 13 de septiembre de 2019 a fin de abonarme los honorarios que su padre se había comprometido a pagar. En dicha oportunidad se entera de la sanción que se impuso y que actualmente se encuentra en la Cámara Contencioso Administrativo Federal Sala II (Expte. 7819/2019) a fin de resolver un Recurso Extraordinario solicitado por la suscripta.

Ahora bien, reconocido por la Sra. Borrello que el padre de la misma tenía una deuda pendiente conmigo, todo lo actuado por el tribunal de disciplina deviene abstracto y por lo tanto nulo.

Como es sabido, cuando se trata de declarar la nulidad de un acto o disposición administrativos, la Administración no se ve constreñida por un plazo

CPACF 17 SEP 2019 11:10HS

Sr. Presidente
Colegio Público de A

limitativo de sus facultades revisoras, transcurrido el cual tenga vedado su ejercicio, pues señala el artículo 102 LPAC que la Administración podrá efectuar dicha declaración "en cualquier momento", independientemente del tiempo transcurrido desde la aprobación de la disposición en cuestión. El procedimiento de la revisión puede iniciarse bien a iniciativa de la propia Administración autora del acto, bien a instancia o solicitud de interesado, constituyendo en este último caso una auténtica acción de nulidad.

Se adjunta al presente copia con firma certificada otorgada por la Sra. Borrello donde surgen los extremos invocados.

Sin otro particular saluda a usted atentamente.

Ra. ANA M. ROSENFELD
ABOGADA
C.A.I.N. T° 21 F° 254
C.N.P.T.A. N° 3137767
B.A. N° III T° 373 S.M.

Sr. Presidente
Colegio Público de Abogados
de Capital Federal
De mi consideración:

Quien suscribe, CECILIA FABIANA BORRELLO, DNI 21.454.161, con domicilio en Av. del Puerto 340, P.B. "A", Benavidez, Pcia. De Buenos Aires, me dirijo a Ud. a efectos de poner en su conocimiento lo siguiente:

El día 13-09-2019 llamé por teléfono a la Dra. ANA MIRTA ROSENFELD y le solicité un turno para convenir la forma en la que podría abonarle los honorarios que mi padre se había comprometido a pagar y aún le adeudaba.

En dicha oportunidad la profesional me informó que mi padre y yo habíamos sido citados como testigos en dos oportunidades por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Capital Federal, hecho del que nunca tomamos conocimiento.

Me informó además que había sido sancionada, por cuanto se presumió que ella "pretendía cobrar honorarios que ya habría percibido".

La realidad es que en el año 2010 contraté a la Dra. Ana Rosenfeld para tramitar varios asuntos judiciales y extrajudiciales (exclusión del hogar, divorcio, alimentos, disolución de la sociedad conyugal, etc.). A mi ansiedad ante la lentitud de la justicia se sumaba mi dificultad para hacer frente a los costos que las tarea irrogaban, motivo por el cual solicité a Rosenfeld dejar sin efecto el convenio de honorarios que habíamos firmado en 2010, a lo que accedió, y en noviembre de 2012 suscribimos la rescisión y el reconocimiento de los honorarios adeudados, que serían abonados en cuotas. Mi padre, en quien delegué el cumplimiento de estas obligaciones, también firmó en carácter de fiador, asumiendo dicha deuda.

Casi 3 años después, en septiembre de 2015, recibo una carta documento del Banco Francés, en la que me informan que mi cuenta estaba embargada como consecuencia del juicio que la Dra. Rosenfeld había iniciado para ejecutar el Convenio de Reconocimiento de deuda.

Ante esta situación pensé que una queja presentada en el Colegio de Abogados de San Isidro podría neutralizar el juicio ejecutivo.

Asistida por mi abogada, la Dra. Liliana Luisa Martínez, me reuní con la Dra. Rosenfeld a quien le expuse mi situación económica, y le prometí que mi padre se haría cargo de abonarle. Le oculté la presentación que había hecho en el Colegio de Abogados de San Isidro, por pudor y por temor a que no accediera a mi petición de espera.

Así firmamos un escrito en el que la Dra. Rosenfeld desistió de la acción y del derecho respecto a mi, pero no respecto a mi padre. A pedido mío y de la Dra. Martínez se consignó que me daba Carta de Pago al efecto de presentar copia en mi sucursal del Banco Francés y en la institución que depositaba mi sueldo en dicha cuenta.

Por mi parte confié que en esta oportunidad mi padre cumpliría su promesa de pago y dí por cerrado el tema, pese a que quedaba pendiente el compromiso de pago por parte de mi papá. De hecho no tuve desde entonces noticia alguna del asunto, hasta la semana pasada que llamé a la Dra. Rosenfeld.

Para mi sorpresa la Dra. Rosenfeld me cuenta que el Colegio de Abogados de San Isidro había iniciado un expediente y resolvió enviarlo al Colegio Público de Abogados de Capital Federal, el que le notificó de mi presentación de septiembre de 2015. También me explicó que el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Capital Federal había citado a mi padre y a mi como testigos, en dos oportunidades, para lo cual dirigieron las notificaciones a diferentes domicilios en los que ya no vivíamos ni él ni yo. Por ende nunca nos enteramos de esas citaciones. Mi domicilio es en Av. Del Puerto 340, P.B. "A", Benavidez, Pcia. de Buenos Aires.

En definitiva, tomo conocimiento que el Tribunal la ha sancionado porque interpretó erróneamente que si había dado carta de pago, implicaba que ella había percibido los honorarios, lo que no fue así, tal como lo he explicado más arriba.

Por lo expuesto, y a los efectos que correspondan dejo constancia que los honorarios reclamados en el juicio ejecutivo "ROSENFELD, ANA MIRTA C/ BORELLO CECILIA F. y otro S/ PREPARA VIA EJECUTIVA", Expte. nº 103.097/13, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 31, se encuentran impagos.

Lo que aquí expongo es la realidad de lo acontecido.

Sin otro particular saludo a Ud. atentamente

Firma/s certificada/s en la foja
Nº F015947033. Bs. As.
16/9/2019.—

JOSEFINA VIVO ESCRIBANA

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

ACTA DE CERTIFICACION DE FIRMAS
LEY 404

F 015947033

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2019 . En mi carácter de escribano Titular del Registro Notarial 2144 de CABA

CERTIFICO: Que la/s firma que obra/n en el documento que adjunto a esta foja, cuyo requerimiento de certificación se formaliza simultáneamente por ACTA número 83 del LIBRO número 110 , es/son puesta/s en mi presencia por la/s persona/s cuyo/s nombre/s, documento/s de identidad y justificación de identidad se indican:

Cecilia Fabiana BORRELLO, titular del Documento Nacional de Identidad número 21.454.161, quien justifica su identidad en los términos del inciso a) del artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación, quien manifiesta actuar por derecho propio. El documento en el cual se certifica la firma consiste en Carta al Presidente del Colegio de Abogados de CABA, la que carece de lugar y fecha de expedición. Dejo constancia que la compareciente firma ante mí en el día de la fecha, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

JOSEFINA VIVOT
MAT. 4311
ESCRIBANA

F 015947033

Para Guardar en Borrello

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019

Al presidente del

Colegio Público de Abogados

de la Capital Federal.

S / D.-

Tengo el honor de dirigirme a usted en virtud de la causa 29364 y de la declaración de la Sra. Cecilia Fabiana Borrello que en copia certificada se adjunta al presente. Todo esto en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente expondré. **Solicitando la revisión del acto administrativo que impone una multa en mi contra y declarándose la nulidad del mismo.**

Que en la causa de referencia con fecha 6 de diciembre de 2018 se ha dictado una resolución en donde me imponen una multa de $ 80.000.- por parte de la Sala II del Tribunal de Disciplina del CPACF. Esta resolución es dictada en el marco de una denuncia efectuada por la Sra. Borrello en el Tribunal de Disciplina de San Isidro y que luego el CPACF sigue de oficio. Se me condena ya que supone el Tribunal que yo había otorgado una carta de pago total y pese a ello prosegui con el cobro de mis honorarios. Ahora resulta que es la propia Borrello quien llama a mi estudio con fecha 13 de septiembre de 2019 a fin de abonarme los honorarios que su padre se había comprometido a pagar. En dicha oportunidad se entera de la sanción que se impuso y que actualmente se encuentra en la Cámara Contencioso Administrativo Federal Sala II (Expte. 7819/2019) a fin de resolver un Recurso Extraordinario solicitado por la suscripta.

Ahora bien, reconocido por la Sra. Borrello que el padre de la misma tenía una deuda pendiente conmigo, todo lo actuado por el tribunal de disciplina deviene abstracto y por lo tanto nulo.

Como es sabido, cuando se trata de declarar la nulidad de un acto o disposición administrativos, la Administración no se ve constreñida por un plazo

CPACF 17-09-2019 11:19hs

Sr. Presidente
Colegio Público de Al

limitativo de sus facultades revisoras, transcurrido el cual tenga vedado su ejercicio, pues señala el artículo 102 LPAC que la Administración podrá efectuar dicha declaración "en cualquier momento", independientemente del tiempo transcurrido desde la aprobación de la disposición en cuestión. El procedimiento de la revisión puede iniciarse bien a iniciativa de la propia Administración autora del acto, bien a instancia o solicitud de interesado, constituyendo en este último caso una auténtica acción de nulidad.

Se adjunta al presente copia con firma certificada otorgada por la Sra. Borrello donde surgen los extremos invocados.

Sin otro particular saluda a usted atentamente.

Sr. Presidente
Colegio Público de Abogados
de Capital Federal
De mi consideración:

Quien suscribe, CECILIA FABIANA BORRELLO, DNI 21.454.161, con domicilio en Av. del Puerto 340, P.B. "A", Benavidez, Pcia. De Buenos Aires, me dirijo a Ud. a efectos de poner en su conocimiento lo siguiente:

El día 13-09-2019 llamé por teléfono a la Dra. ANA MIRTA ROSENFELD y le solicité un turno para convenir la forma en la que podría abonarle los honorarios que mi padre se había comprometido a pagar y aún le adeudaba.

En dicha oportunidad la profesional me informó que mi padre y yo habíamos sido citados como testigos en dos oportunidades por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Capital Federal, hecho del que nunca tomamos conocimiento.

Me informó además que había sido sancionada, por cuanto se presumió que ella "pretendía cobrar honorarios que ya habría percibido".

La realidad es que en el año 2010 contraté a la Dra. Ana Rosenfeld para tramitar varios asuntos judiciales y extrajudiciales (exclusión del hogar, divorcio, alimentos, disolución de la sociedad conyugal, etc.). A mi ansiedad ante la lentitud de la justicia se sumaba mi dificultad para hacer frente a los costos que las tarea irrogaban, motivo por el cual solicité a Rosenfeld dejar sin efecto el convenio de honorarios que habíamos firmado en 2010, a lo que accedió, y en noviembre de 2012 suscribimos la rescisión y el reconocimiento de los honorarios adeudados, que serían abonados en cuotas. Mi padre, en quien delegué el cumplimiento de estas obligaciones, también firmó en carácter de fiador, asumiendo dicha deuda.

Casi 3 años después, en septiembre de 2015, recibo una carta documento del Banco Francés, en la que me informan que mi cuenta estaba embargada como consecuencia del juicio que la Dra. Rosenfeld había iniciado para ejecutar el Convenio de Reconocimiento de deuda.

Ante esta situación pensé que una queja presentada en el Colegio de Abogados de San Isidro podría neutralizar el juicio ejecutivo.

Asistida por mi abogada, la Dra. Liliana Luisa Martínez, me reuní con la Dra. Rosenfeld a quien le expuse mi situación económica, y le prometí que mi padre se haría cargo de abonarle. Le oculté la presentación que había hecho en el Colegio de Abogados de San Isidro, por pudor y por temor a que no accediera a mi petición de espera.

Así firmamos un escrito en el que la Dra. Rosenfeld desistió de la acción y del derecho respecto a mi, pero no respecto a mi padre. A pedido mío y de la Dra. Martínez se consignó que me daba Carta de Pago al efecto de presentar copia en mi sucursal del Banco Francés y en la institución que depositaba mi sueldo en dicha cuenta.

Por mi parte confié que en esta oportunidad mi padre cumpliría su promesa de pago y dí por cerrado el tema, pese a que quedaba pendiente el compromiso de pago por parte de mi papá. De hecho no tuve desde entonces noticia alguna del asunto, hasta la semana pasada que llamé a la Dra. Rosenfeld.

Para mi sorpresa la Dra. Rosenfeld me cuenta que el Colegio de Abogados de San Isidro había iniciado un expediente y resolvió enviarlo al Colegio Público de Abogados de Capital Federal, el que le notificó de mi presentación de septiembre de 2015. También me explicó que el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Capital Federal había citado a mi padre y a mi como testigos, en dos oportunidades, para lo cual dirigieron las notificaciones a diferentes domicilios en los que ya no vivíamos ni él ni yo. Por ende nunca nos enteramos de esas citaciones. Mi domicilio es en Av. Del Puerto 340, P.B. "A", Benavídez, Pcia. de Buenos Aires.

En definitiva, tomo conocimiento que el Tribunal la ha sancionado porque interpretó erróneamente que si había dado carta de pago, implicaba que ella había percibido los honorarios, lo que no fue así, tal como lo he explicado más arriba.

Por lo expuesto, y a los efectos que correspondan dejo constancia que los honorarios reclamados en el juicio ejecutivo "ROSENFELD, ANA MIRTA C/ BORELLO CECILIA F. y otro S/ PREPARA VIA EJECUTIVA", Expte. nº 103.097/13, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 31, se encuentran impagos.

Lo que aquí expongo es la realidad de lo acontecido.

Sin otro particular saludo a Ud. atentamente

Firma/s certificada/s en la foja
Nº FO159470033. Bs. As.
16/9/2019. —

JOSEFINA VIVO
ESCRIBANA

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL · REPUBLICA ARGENTINA

ACTA DE CERTIFICACION DE FIRMAS (LEY 404)

F 015947033

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2019 . En mi carácter de escribano Titular del Registro Notarial 2144 de CABA

CERTIFICO: Que la/s firma que obra/n en el documento que adjunto a esta foja, cuyo requerimiento de certificación se formaliza simultáneamente por ACTA número 83 del LIBRO número 110 , es/son puesta/s en mi presencia por la/s persona/s cuyo/s nombre/s, documento/s de identidad y justificación de identidad se indican:

Cecilia Fabiana BORRELLO, titular del Documento Nacional de Identidad número 21.454.161, quien justifica su identidad en los términos del inciso a) del artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación, quien manifiesta actuar por derecho propio. El documento en el cual se certifica la firma consiste en Carta al Presidente del Colegio de Abogados de CABA, la que carece de lugar y fecha de expedición. Dejo constancia que la compareciente firma ante mí en el día de la fecha, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

JOSEFINA VIVOT · MAT. 4311 · ESCRIBANA

F 015947033

El acto administrativo que me sancionó deviene a partir de dicha manifestación en todo abstracto y por tanto todo lo actuado posteriormente. Lo que implica que decaiga este proceso.

Es por ello y atento al hecho nuevo vertido en el presente, que vengo a solicitar se suspenda el proceso hasta el momento que se resuelva la revisión del acto administrativo que lo ha motivado.

Que en caso que la sala lo considere pertinente solicito se notifique al C.P.A.C.F. de la presente solicitud de suspensión de plazos.

Dígnese V.S. a proveer de conformidad que

ES JUSTICIA.

12:00 h

08 NOV 2019

SALA II

IMPUGNA ACTO ADMINISTRATIVO – SOLICITA NULIDAD - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR - HACE RESERVA DE CASO FEDERAL - .-

Excmo. Tribunal:

ANA MIRTA ROSENFELD, abogada T°21 F°934 C.P.A.C.F., manteniendo el domicilio procesal en Reconquista 458 piso 5to.CABA y electrónico 27113611281, e-mail: estudiorosenfeld@sinectis.com.ar, TE 4394-3737 en autos caratulados: **"ROSENFELD, ANA MIRTA c/COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA (Ley 23187 art. 47) (Expte. 7819/2019)**, a los Sres. Miembros de la sala como mejor proceda digo:

1. **OBJETO.-**

Que vengo por medio de la presente a impugnar judicialmente el acto administrativo que impone una sanción en mi contra conforme el Art. 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo por las razones de hecho y derecho que a continuación expondré. Solicitando se declare la nulidad del mismo.

2. **HECHOS.-**

Que tal como se acredita con la copia que se adjunta al presente se ha presentado ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, un escrito solicitando la nulidad del acto administrativo que me impone una multa. El órgano ha rechazado mi pedido argumentando que no posee el expediente y que el mismo se encuentra en este tribunal.

Lo cierto es que el acto administrativo por el cual se mi impone una sanción está basada en un hecho inexistente.

Es la propia sala II del C.P.A.C.F. quien está obligada a expedirse sobre la nulidad del acto administrativo, ya que así lo dispone la Ley de procedimientos Administrativos (Art. 22 inc. B). Estableciendo que se podrán revisar los actos administrativos firmes si luego de dictados los mismos se descubrieran documentos decisivos cuya existencia se ignoraba.

La realidad es que se me ha impuesto una multa ya que la sala mencionada ha interpretado que intenté cobrar honorarios no adeudados. Lo cierto es que los mismos a la fecha se encuentran impagos, tal como se acredita con la presentación que ha realizado la Sra. Cecilia Fabiana Borello ante escribano Público. En la misma ella reconoce que los honorarios se encuentran impagos al día de la fecha.

Dicha acta original luce en copia en el presente así como también tiene en su poder el original en el C.P.A.C.F.

La sanción está basada en un hecho inexistente y provoca *per se* que el acto administrativo que impone la sanción devenga absolutamente nulo (Artículo 14 de la ley de Procedimiento Administrativos).

Habiendo agotado las instancias administrativas y tal como lo ordena el art. 23 del citado cuerpo legal, vengo a impugnar el acto administrativo que me ha impuesto una multa en base a que el acto que la originó es inexistente y no se ajusta a la realidad de los hechos, lo que provoca que dicha sanción sea nula.

3. FUNDAMENTOS.-

Uno de los principales principios del proceso administrativo es el de legalidad objetiva como criterio de eficiencia administrativa.[1] La fiscalización tiene por objeto promover y lograr la regularidad de la administración, suprimiendo de esta manera la arbitrariedad irresponsable o caprichosa, es decir que nace del antojo personal de cada funcionario.

Existe una plena potestad de controlar judicialmente los actos administrativos, como los disciplinarios, dictados en ejercicio de facultades discrecionales. Máxime si los mismos son nulos.[2]

Por otro lado el procedimiento administrativo debe resolverse sujetándose al principio de verdad material, y esta debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no.[3] Por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración, etc. En el caso, la declaración de la Sra. Borello ratificando la deuda que aún posee

---

[1] HAMSON J.C. Documento de Trabajo n°1 presentado en el seminario de las Naciones Unidad sobre los recursos judiciales o de otra índole, contra el ejercicio ilegal o abusivo del poder administrativo, Buenos Aires, 1959, pp.21 y 22.

[2] Entre otros muchos puede consultarse el trabajo de Sesin, Domingo J., Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica. Nuevos mecanismos de control judicial, 2ª ed., Depalma LexisNexis, Buenos Aires, 2004, aun cuando plantea ciertas restricciones respecto al contralor judicial; Fiorini, Bartolomé A., La discrecionalidad en la Administración Pú- blica, Alfa, Buenos Aires, 1948; Campolieti, Federico, "El control judicial de la discrecionalidad administrativa", en Tawil, Guido S. (dir.), Derecho Procesal Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011; Fernández, Tomás-Ramón, "Sobre los límites constitucionales del poder discrecional"

[3] BECKER, FRANZ, *Das allgemeine Verwaltungsverfahren in Theorie und Gesetzgebung,* Stuttgart, 1960 P.44

conmigo implica que la decisión de la administración no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, por lo que su acto se encuentra viciado por esa sola circunstancia.

La C.S.J.N ya ha afirmado que el Poder Judicial se encuentra investido de la potestad no solo del control judicial del acto administrativo, sino de la razonabilidad de la medida que los funcionarios adopten en el ejercicio de sus facultades, por lo que los jueces pueden anularlas[4]

Está claro que en el caso existe un vicio grave con una nulidad manifiesta, la cual proclama una tutela judicial efectiva, debiendo necesariamente revisar el acto y declararlo nulo.[5] Lo mismo aplica para la revisión judicial de las sanciones disciplinarias.

Si bien es cierto que el acto administrativo se presume legítimo, esa presunción es *iuris tamtun*, ya que se enfrenta a otra presunción que si es absoluta. La de inocencia.

El privilegio de la presunción de verdad de los actos sancionatorios cede frente al principio constitucional de presunción de inocencia, consagrado en nuestro ordenamiento positivo por la Constitución Nacional en los Arts. 18 y 33 y en múltiples declaraciones y convenciones de derechos humanos incorporados a ella, conforme lo previsto en el art. 75, inciso 22.[6]

---

[4] CSJN, "Obra Social de Empleados del Tabaco de la República Argentina y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Agricultura s/ Amparo y sumarísimos", Fallos: 325:2583.

[5] Jeanneret De Pérez Cortes, María, "El control judicial: alcance y límites. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la materia", en Revista de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 975.

[6] Mertehikian Eduardo, "Implicancia de la presunción de legitimidad y el proceso administrativo", en Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, N° 383, Rap, Buenos Aires, p. 501, quien coincide en señalar que por tener la presunción de legitimidad

Es sabido que la presunción de inocencia, de plena aplicación al proceso disciplinario, supone que sólo a través de una sentencia se determinará en forma definitiva la culpabilidad de un imputado. Por ello la presunción de legitimidad cesa frente a la de inocencia. Además de admitir siempre prueba en contrario

Como lo sostienen García de Enterría y Fernández [7] "la supuesta presunción de verdad de los actos administrativos no es tal, sino un mecanismo de auto tutela previa o provisional que presume sólo la validez en tanto ésta no se destruya a través de un medio impugnatorio (...) pero la impugnación podrá basarse, justamente, en que la Administración no ha alcanzado con sus pruebas a destruir esa presunción constitucional de inocencia".

Nuestra más pacífica doctrina afirma respecto a tal presunción que ella "supone la validez provisoria de los actos administrativos, ella no puede ser absoluta tanto por la razonabilidad que cabe atribuir al ordenamiento como por la injusticia que puede ocasionar la interpretación más autoritaria acerca del alcance de la presunción. Es posible que se crea que de esta manera el particular se convierte en el juez de los intereses públicos pero esto constituye, en realidad, una verdadera falacia, ya que, en definitiva, será ese particular quien deberá responder ante la justicia por su conducta frente a la Administración, arriesgando muchas veces su libertad y su patrimonio"[8]

---

origen legal, ésta cede ante otras presunciones de rango constitucional tal como sucede con la presunción de inocencia o de no culpabilidad.

[7] En García De Enterría, Eduardo y Fernández Tomás - Ramón, Curso de Derecho Administrativo, con Notas de Agustín, Gordillo, T. II, 1ª ed. argentina, Thomson-Civitas, La Ley, 2006, p.181 y ss.

[8] Cassagne, Juan Carlos, "Reflexiones en torno al sistema de invalidez de los actos administrativos", LL, 1988-E, 1103

En el acto nulo se da casi por hipótesis una violación grave a las normas que se han dictado para garantizar al administrado, como lo cual sería contradictorio argumentar en base concretamente a la existencia de normas violadas o trasgredidas, como en el caso, que el acto debe presumirse legítimo.[9]

La exactitud materia de los hechos que motivan la decisión administrativa constituye una condición general de la legalidad de todo acto administrativo, tal como lo afirma el Juez PETRACCHI en su boto emitido en "Medina c/Estado Nacional"[10]

Otro antecedente a destacar en el sentido aquí propiciado, aclarando sin embargo que no se trataba en el caso de una cuestión vinculada al ejercicio por parte de la Administración de una potestad disciplinaria, es el fallo dictado en la causa "Silva Tamayo"[11], en el que la CSJN no sólo anuló el acto por falta de fundamentación sino que, analizando y revisando los hechos, anuló la medida adoptada por padecer un vicio en la causa en tanto verificó que la condición resolutiva alegada por la Administración no se había siquiera configurado.

En estos y otros precedentes[12]se introducen algunas valiosas pautas para reducir la discrecionalidad administrativa y controlar los actos dictados en

[9] Gordillo, Agustín, Tratado de derecho administrativo y obras selectas, T. III, Cap. V, 10ª ed., FDA, Buenos Aires, 2011.

[10] "Medina Julio Ernesto c/ Estado Nacional- Ministerio del Interior. Policía Federal Argentina", Fallos: 326:2896.

[11] CSJN, Fallos: 334:1909

[12] CSJN: 1959, "López de Reyes, María Consuelo c/Instituto Nacional de Previsión Social", Fallos: 244:548; 1984, "Marra de Melincoff, Alicia Leonor c/ Universidad de Buenos Aires", Fallos: 306:820; o en 2003,

ejercicio de tales facultades. En los casos considerando los vicios vinculados a los hechos que sirven de causa de un acto.

En relación con el tema aquí tratado y las garantías establecidas por el artículo 8.1. de la CADH[13], la Corte Interamericana de Justicia puso el énfasis en la necesidad por parte del Estado de cumplir con el deber de motivación,[14] advirtiendo que no hacerlo constituía una violación al deber estatal de brindar a la persona un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la CADH[15]. En palabras de la CIDH, tal motivación debe contener la justificada razón que permite llegar a una conclusión, de modo que permita conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar la decisión. Así, para la CADH, la falta de motivación del acto discrecional se traduce necesariamente en su arbitrariedad[16]. En los casos "Baena"[17]y en el ya citado "López Mendoza", tuvo ocasión de referirse el mismo Tribunal a la necesidad de respetar el debido proceso legal exigible también para el procedimiento administrativo.

Toda vez que el principio del debido proceso es aplicable en todos los procedimientos administrativos, aun en aquellos en los que no exista una norma expresa que exija la promoción de un sumario para aplicar sanciones disciplinarias, la Administración no está en consecuencia eximida, como

---

[13] Ver al respecto Thea, Federico, comentario al artículo 8 en Alonso Regueira, La Convención Americana..

[14] Corte IDH, "Caso López Mendoza vs. Venezuela", sentencia del 01/09/2011, Serie C, N° 233. Ver Alonso Regueira, Enrique, "El control judicial de la discrecionalidad administrativa, a la luz de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Infojus, DACF130093, disponible en: http://www.infojus.gob.ar/doctrina/

[15] Ver Corte IDH, "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia del 02/02/2001, Serie C, N° 72.

[16] Conforme Corte IDH, en el citado "Caso Chocrón Chocrón", párr. 118 y 120.

[17] Ver Corte IDH, "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia del 02/02/2001, Serie C, N° 72

principio general, del deber de oír previamente al agente involucrado y darle la oportunidad de formular su descargo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que resulta siempre exigible que el Estado indique en forma precisa aquello que constituye la falta y desarrolle los argumentos que permitan concluir que el reproche disciplinario tiene la suficiente entidad para justificar que un funcionario sea sancionado ("Caso Chocrón Chocrón"). En los casos "Baena" y "López Mendoza", analizó en profundidad la naturaleza de estas sanciones, concluyendo que, al igual que las penales, constituyen una expresión del poder punitivo del Estado, por lo que tienen, en ocasiones, similar naturaleza. Esta afirmación tiene, para la Corte IDH, una consecuencia necesaria. A diferencia, tal vez, de otros actos discrecionales del Estado, las sanciones administrativas se encuentran sujetas a las garantías que, para el Derecho Penal, resguarda el debido proceso legal. Es decir que, para su dictado, el Estado debe cumplir, por principio, no sólo con las exigencias del artículo 8.1 de la Convención, sino también con el 8.2 de dicha norma. [18]

La CSJN ha utilizado en ocasiones de defectos de la tramitación administrativa a subsanar en instancia judicial lo requerido por quien demandaba la nulidad del acto administrativo. [19]

---

[18] Alonso Regueira, Enrique M. (coord.), La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino, Buenos Aires, La Ley, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho, 2013, disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/ind-alonso-regueira.php.

[19] Fallos: 267:393;273:134;292:153;300:1047

Debemos destacar además que los hechos constituyen el presupuesto fáctico de la norma sancionatoria y su control debe llevarse a cabo como medio para garantizar la legalidad del obrar estatal. El debate no puede basarse solo en el derecho aplicable sino que debe fundarse en los hechos del caso. Particularmente que aquí se me sanciona por querer perseguir un pago que supuestamente había percibido. Cuando es reconocido por la Sra. Borello en su declaración que jamás percibí mis honorarios profesionales.

Existiendo diversas interpretaciones favorables al control jurisdiccional de los hechos, expuestas en diversos antecedentes de la CSJN[20].

4. MEDIDA CAUTELAR.-

Incluso con la declaración de nulidad del acto administrativo sancionatorio sigue el riesgo de que dicha medida no alcance a cubrir la tutela judicial efectiva.

Que atento a la naturaleza del presente proceso, vengo a solicitar se suspenda cautelarmente toda ejecución de honorarios derivada de autos.

Asimismo, y atento estar solicitando la nulidad del acto jurídico sancionatorio vengo a solicitar se suspenda la misma hasta la resolución del presente proceso.

---

[20] 1959"Lopez de Reyes, María consuelo c/Instituto Nacional de Previsión Social", Fallos 244:548; 1984 "Marra de Melincoff, Alicia Leonor c/Universidad de Buenos Aires", Fallos:306:820, 2003

El criterio debe ser amplio en cuanto al acatamiento de medidas cautelares en materia impugnatoria de sanciones disciplinarias. Resultando suficiente la comprobación de la apariencia del derecho invocado.

En cuanto a los requisitos de las medidas cautelares, es verosímil mi derecho en cuanto el acto sancionatorio es nulo. Y en cuanto al peligro en la demora, ya que ni la anulación de la sanción reparará el perjuicio en mi contra, menos aún si se me persigue tanto el cobro de honorarios, como la ejecución de la misma.

La CSJN tiene declarado que siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido.[21]

5. **PRUEBA.-**

Que vengo por medio de la presente a adjuntar a autos las presentaciones realizadas ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal solicitando se ordene al mismo que remita los originales tanto de las presentaciones efectuadas por la suscripta como la declaración de Borello certificada por escribano Público.

---

[21] CSJN Fallos: 241:291; 280:228

6. RESERVA CASO FEDERAL.-

Que para el hipotético caso de que se rechace la revisión del administrativo, decretando la nulidad del mismo se hace expresa reserva para ocurrir ante la CSJN, a través de la vía extraordinaria prevista por el artículo 14 y siguientes de la ley 48, por encontrarse en juego derechos y garantías de raigambre constitucional, tales como el derecho de propiedad, el derecho a trabajar, el principio de supremacía constitucional, de reserva de ley tributaria, de división de poderes, consagrados en los artículos 1, 4, 14, 17, 18, 19, 33 y 75 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

7. PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicito:

I.- Se ordene al C.P.A.C.F. adjunte a autos los escritos presentados ante dicho organismo, así como la declaración de la Sra. Borello con firma certificada ante escriño Público.

II.- Se disponga la urgente suspensión del cobro de honorarios perseguido.

III.- Se disponga la suspensión de la multa perseguida.

IV.- Se declare la nulidad del acto sancionatorio.-

V.- Se tenga presente la reserva del caso federal.

Dígnese V.S. proveer de conformidad que

ES JUSTICIA

Dra. ANA M. ROSENFELD
ABOGADA
C.S.J.N. T° 21 F° 334
C.N.P.T.A. N° 2137767
P.B.A. T° III F° 373 S.M.